



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DERECHO

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO:

TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y CONTROL

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO PÚBLICO ANTE LOS TRIBUNALES

SONIA DEL CARMEN VENEGAS LARA

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis
Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público:
Transparencia, Regulaciones y Control

Profesor Guía: Gabriel Celis Danziger

Santiago, Chile
2020

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO PÚBLICO
ANTE LOS TRIBUNALES**

Sonia del Carmen Venegas Lara
Universidad Finis Terrae
soniavenegaslara@gmail.com

RESUMEN:

Mediante la ley N° 20.378, artículos 1°, 4° y 5°, se creó un subsidio de cargo fiscal destinado a promover la prestación y el uso de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, y a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

Sin tener en cuenta la finalidad legal de esos recursos, recientes decisiones judiciales, en virtud de normas destinadas a asegurar el pago de acreencias de origen diverso han ordenado aplicar esos fondos, destinados por ley a la entrega de subsidios, a un fin distinto como lo es el pago de esas deudas.

Palabras clave: Subsidio, legalidad, finalidad, gasto, público.

ABSTRACT:

Law No. 20,378 created a subsidy, to promote the provision and use of paid public passenger's transport services, and to compensate lower payments of students in public transport services.

Forgetting legal purpose of these resources, recently, judicial decisions, applied rules aimed at ensuring the payment of credits of diverse origin, have ordered these funds to be applied; intended by law to grant subsidies to public transport operators; to a different purpose, as is the payment of those debts.

Key words: Subsidy, legality, legal purpose, public.

INTRODUCCION

La notificación de sentencias judiciales ordenando destinar fondos públicos, dispuestos en la ley N° 20.378, a un fin distinto de aquel para el que fueron autorizados, es decir al pago de deudas personales, motivó revisar la legislación, jurisprudencia administrativa y doctrina que pudiera haber a ese respecto.

No encontrándose referencias directas que solucionaran las dudas surgidas sobre esas decisiones. Llevó a desarrollar este trabajo con la finalidad de dilucidar la problemática que surge de ellos.

Se describirá el contenido de las sentencias y sus efectos en el cumplimiento de los fines públicos perseguidos con la creación y otorgamiento del subsidio, así como en el operador de transporte público, beneficiario del subsidio, que es privado de esos fondos.

Se revisará la conformidad de los fallos con el derecho presupuestario nacional. Y el principio de legalidad presupuestaria que lo rige.

1. DESCRIPCION DEL CASO

Mediante la ley N° 20.378, artículos 1°, 4° y 5° se creó el subsidio de cargo fiscal destinado a promover la prestación y el uso de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, y a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros ¹.

Desatendiendo la finalidad legal de esos recursos, decisiones judiciales, ejecutando normas destinadas a asegurar el pago de acreencias de origen diverso, han ordenado aplicar esos fondos; destinados por ley a la entrega de subsidios a los operadores de transporte público; a un fin distinto, como lo es el pago de esas deudas.

El proceder mecánico de los tribunales de cobranza lleva a la confusión de los juzgadores, quienes entienden sin mayores matices que los fondos; dispuestos por la ley, como se ha dicho, para subsidiar la tarifa, de transporte público, que se entregan a los operadores de transporte; constituirían para ellos una remuneración. En circunstancias que son un estímulo

¹Textos legales obtenidos del sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional,
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005871>

al desarrollo de una actividad económica que interesa al Estado, por razones de bien común. Y se debe emplear en amortizar los costos de la prestación del servicio de transporte, traduciéndose en un menor precio o tarifa final. Cabe hacer hincapié que estos son fondos que están afectos al cumplimiento de un fin legal.

Con esta decisión, los tribunales privan de los fondos para subsidio a los operadores de transporte que quedan en la situación haber adquirido una obligación contractual, que sigue vigente, sin los recursos para hacerlo.

Revisaremos la legislación chilena para distinguir entre los distintos tipos de ayudas económicas que entrega el Estado; las decisiones judiciales, en particular sus fundamentos. Y luego de definir el principio de legalidad presupuestaria lo usaremos para hacer un análisis crítico de esas decisiones.

2. MARCO NORMATIVO:

2.1 Constitucional

El presente trabajo se inscribe en el ámbito de aplicación del principio constitucional de subsidiariedad, que si bien no está expresamente consignado, inspira la Carta Política Chilena, y se puede definir como: “un principio rector de carácter organizacional y de naturaleza política y jurídica que se aplica a la distribución de competencias entre el Estado y los grupos intermedios, y que se resuelve en la afirmación esencial de que el Estado no debe intervenir en las actividades que son de la competencia de los grupos intermedios, a menos que por inexistencia o deficiencia de la acción de tales grupos y en subsidio de la misma, el Estado deba intervenir por convenir al interés general y al Bien Común”². Convicción que “se confirma ...en lo sustantivo de las reglas que inspiran el orden económico del país, contenidas principalmente en el art. 19 Nos 20 a 24”³.

Así, el artículo 19º N° 22, inciso segundo de la Constitución permite que se otorgue beneficios directos o indirectos no discriminatorios a determinados sectores, actividades o zonas geográficas.

² TAPIA, Pag. 171. En ZÚÑIGA URBINA Francisco, y varios autores (2005) Reforma Constitucional.

³ SILVA BASCUÑÁN, (1997) Tomo IV, Pag 52

Los que sólo se pueden en virtud de una ley. Y cuya estimación de costos “ debe incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos”.

2.2. Subsidios

La legislación chilena vigente ha creado ayudas estatales, premios, subvenciones y subsidios destinados unos a fines de protección y promoción social de las personas, y otros a fomentar el desarrollo de determinadas actividades económicas.

Entre los primeros, ayudas estatales, subvenciones o subsidios de protección social, cabe mencionar, a modo de ejemplo:

1) La Ley N° 20.595, Crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer. Considera el otorgamiento de prestaciones sociales y económicas dirigidas a los usuarios que define,

2) El artículo 1° de la ley N° 19.464, creó un el incremento de remuneraciones, en la disposición que otorgó una subvención destinada a aumentar las remuneraciones del personal asistente de la educación, que se entrega, mensualmente, a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados del sector municipal, quienes deben destinar los recursos recibidos íntegramente al pago de dicho incremento.

2.3. Subsidios en materia de transportes

Entre los segundos, ayudas estatales, subvenciones y subsidios destinados a fomentar el desarrollo de una actividad económica, en este caso en materia de transporte, tenemos:

1) D.F.L. N° 343 de 1953, artículo 3° dispone que... el Subsecretario de Transportes ejercerá las siguientes principales atribuciones: 12) Proponer subvenciones o auxilios fiscales y la determinación de la cuantía de las mismas.

2) D.F.L. N° 279 de 1960, que fija normas sobre atribuciones del ministerio de economía en materia de Transportes, dispone en su artículo 1° que: En materia de Transportes corresponderá especialmente al Ministro de Economía: d) Proponer las subvenciones fiscales a los diversos servicios y Empresas de Transportes.

3) D.L. N° 3.059, de 1979, Ley de Marina Mercante, artículo 14° (Agregado por la ley N° 18.454, de 1985): Establece la facultad del Estado de exigir la realización de tráficos especiales no cubiertos por empresas navieras nacionales, para lo cual podrá otorgar un subsidio que deberá ser licitado entre las empresas navieras chilenas que estén dispuestas a realizarlo en las condiciones exigidas. El subsidio deberá ser financiado con cargo al presupuesto del Ministerio.

4) Ley de presupuestos de cada año, desde 1980 ha provisto fondos para los subsidios a los distintos modos de transporte que han sido otorgados, como glosa específica en la Partida 19, Secretaría y Administración General de Transportes.

5) Mediante la ley N° 20.378, artículos 1°, 4° y 5°, se creó el subsidio de cargo fiscal destinado a promover el uso del transporte público remunerado de pasajeros, a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. ...un Programa de Apoyo al Transporte Regional ...subsidio al transporte público remunerado en zonas aisladas; un subsidio al transporte escolar; un subsidio orientado a la promoción y fortalecimiento del transporte público en las zonas rurales del país; subsidios que promuevan el transporte público en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena, y las Provincias de Palena y Chiloé, cuando el uso del transporte público mayor sea significativamente menor al resto del país; y otros programas que favorezcan el transporte público⁴.

Para este trabajo, es esta segunda categoría de ayudas estatales, subvenciones o subsidios destinados a fomentar el desarrollo de la actividad económica, por convenir al Bien Común, la que nos interesa. Específicamente el subsidio creado por la ley N° 20.378, artículos 1°, 4° y 5°. Cumpliendo el mandato constitucional, esta es la norma que autoriza la entrega de este beneficio.

2.4. Regulación presupuestaria

⁴ Textos legales obtenidos del sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional.
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005871>

La administración presupuestaria en Chile, tiene regulación de rango constitucional. Se fija el procedimiento de aprobación y contenido de la ley de presupuestos anual en el artículo N° 67 de la Carta Política. También se entrega al Presidente de la República, exclusivamente la gestión y administración de los recursos presupuestarios.

Complementan estas disposiciones la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, contenida en el D.L. N° 1263 de 1975. Y la ley de presupuestos del Sector Público de cada año.

3. BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO.

El particular prestador de servicios de transporte público a quien siguiendo a García Marchmar llamaremos beneficiario, al adjudicársele el subsidio queda en una posición jurídica tal que “tiene un elemento activo y otro pasivo, es decir... tiene derecho a percibir la subvención, siempre que cumpla con la actividad prevista en la norma jurídica”⁵.

“La doctrina comparada y nacional está conteste en que el beneficiario tiene, respecto de la subvención que ya ha sido otorgada, un derecho subjetivo a percibir la suma de su importe... En cuanto al segundo aspecto, se revela el contenido del deber que constituye la afectación de las subvenciones desde el punto de vista del beneficiario. Sus obligaciones consisten principalmente según Santa María Pastor, citado por García Marchmar en la “la realización de la actividad que constituye el fundamento de la subvención que le fue concedida” ...”⁶.

Cuando el beneficio ya está en régimen la Administración activa otorgante de la subvención o subsidio, tiene el deber de pagar según el procedimiento que se haya fijado “la obligación de pago, la exigibilidad de la obligación económica queda pendiente del cumplimiento por el beneficiario de la correspondiente carga jurídica a que se supeditó el acceso efectivo al beneficio concedido”⁷.

En la situación que revisamos, el particular prestador de servicio de transporte público informa, con la periodicidad que para el caso se fija, a la autoridad otorgante los servicios prestados, en los términos previstos. Y contra ese informe validado, se le entrega el subsidio.

⁵ GARCÍA MARCHMAR, William (2011) P. 224.

⁶ GARCÍA MARCHMAR, William (2011) P. 225 y 226.

⁷ GARCÍA MARCHMAR, William (2011) P. 226

Para prevenir o en su caso sancionar eventuales incumplimientos de los beneficiarios, “la ley N° 20.378 dedica un título especial para las sanciones. Estas pueden consistir en amonestaciones por escrito, la suspensión parcial o total del subsidio, la cancelación de la inscripción del vehículo o del servicio, la caducidad de la concesión, multas o la restitución de la subvención (artículo 8°) La ley regula también un procedimiento de aplicación y un contencioso administrativo especial”⁸.

Cabe agregar sobre la mecánica de entrega de este subsidio lo consignado en la historia de la ley N° 20.378, como se ve el subsidio, no es un contrato aislado, sino que es parte de los mecanismos jurídicos con que el Estado regula la actividad económica del transporte público: “En aquellos procesos de licitación de uso de vías que se lleven a cabo, de acuerdo a la ley N° 18.696, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establecerá en las bases la entrega total o parcial del subsidio a los prestadores de servicios, incorporando el efecto de este subsidio en las condiciones económicas y operativas de la concesión.

Por su parte, en los perímetros de exclusión que se fijen o en aquellos casos en que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca condiciones de operación en conformidad con la normativa vigente, se considerará, de la misma forma, el otorgamiento de este subsidio, incorporándolo en las mismas condiciones descritas en el párrafo anterior.”⁹ En consecuencia, el otorgamiento de subsidios, en este caso es parte de la política de transporte público del Estado. Un modo de fomentar la existencia y desarrollo de servicios de transporte público.

4. DECISIONES JUDICIALES.

Recientemente, sin tener en cuenta todo lo anterior han surgido decisiones judiciales, más adelante reseñadas, que aplicando diversas normas destinadas a asegurar el pago de acreencias de fuentes privadas diversas, han ordenado aplicar los fondos de subsidios a un fin distinto del que la ley dispuso, como es el pago de esas deudas¹⁰.

⁸ GARCÍA MARCHMAR, William (2011) P. 283

⁹ Texto obtenido del sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional
<https://www.bcn.cl/historiadela-ley/nc/historia-de-la-ley/4707/>

¹⁰ Información tomada del sistema de Consulta unificada de Causas. En la web de Poder Judicial Chileno.

4.1. Juzgados laborales¹¹

1) En causa Rol Único 11-3-0109212-3 Por demanda de nulidad de despido y pago de prestaciones. El empleador, en este caso operador de servicio de transporte subsidiado fue condenado a pagar lo adeudado. Ante el Juez de Cobranza el ganancioso señaló como bienes para ejecutar, los fondos de subsidio al transporte público.

Lo que le fue concedido trabándose embargo a su respecto, siendo transferidos, luego a la cuenta del tribunal para el pago. (ANEXO 1)

2) En causa Rol Único 16-4-0042134-3 por nulidad del despido y, de cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de empresaria de transporte que recibe subsidio al transporte público, al obtener una sentencia favorable, pide se embargue los fondos de subsidio.

A lo que el Juez de Cobranza accede trabándose embargo sobre los fondos. Con los que luego se paga a la parte demandante. (ANEXO 2)

3) En causa Rol Único 17-4-0004423-6 se demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones en procedimiento de aplicación general. Habiendo obtenido sentencia favorable, el demandante pide se trabase embargo sobre “el subsidio estatal”.

A lo que se accede. (ANEXO 3)

4) En causa Rol Único: 17-4-0005426-6 por término indirecto de contrato de trabajo, y cobro de prestaciones, contra empresa de transporte que recibe subsidio al transporte público, al obtener una sentencia favorable, pide se embargue los fondos de subsidio, solicitando al Juez de Cobranza: “...señalo como bienes para la traba del embargo los dineros adeudados a la demanda por la Subsecretaria de Transporte (Fisco de Chile) por concepto de subsidio del transporte público según ley 20.378, conforme a lo dispuesto en el DS. N° 5 del año 2010 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y se oficie a este efecto a la Subsecretaria de Transportes, con domicilio en Calle Amunátegui 139 Piso 1, Santiago, para que esta retenga la suma de \$1.995.290.- y la remita al tribunal.”

¹¹ Información tomada del sistema de Consulta unificada de Causas. En la web de Poder Judicial Chileno en enero de 2020.

El Tribunal, sin otro análisis, entiende que el subsidio son dineros de propiedad del operador de transporte subsidiado condenado al pago, accede a lo pedido y ordena a la Subsecretaría de Transportes retener los fondos para subsidios y pagar al trabajador. (ANEXO 4)

5) En causa Rol Único 17-4-0007310-4 iniciada contra dos empresarios microbuseros y la Empresa de Transportes Fenur S.A., por despido incausado y deuda de prestaciones. Obtuvieron fallo favorable, y el Juez de Cobranza decretó el embargo de sumas de dinero correspondientes al subsidio estatal estudiantil, regulado en el artículo 3º, literal b) de la Ley 20738, que percibe la ejecutada. Embargándose los dineros del subsidio estatal, con fecha 24 de noviembre de 2017. La única discusión sobre los fondos fue respecto de quien los poseía, debido a la estructura societaria y contractual con que operan estos prestadores. (ANEXO 5)

En las causas revisadas se discute la prueba y la existencia de los vínculos laborales, además de dilucidar los roles de los actores según el modelo de negocios con que llevan adelante sus emprendimientos.

En ninguna de las causas ha habido análisis de la naturaleza de los fondos destinados al subsidio. Y la Subsecretaría de Transportes sólo es llamada al juicio en la etapa de pago, dándosele las órdenes de retener y luego girar los fondos.

4.2. Juzgados de Familia

Debido a la naturaleza reservada de los expedientes de la judicatura de Familia sólo reseñaremos, en general lo ocurrido.

La normativa: artículos N°s 321 a 337 del Código Civil, y en el Artículo 7º, del DFL N° 1 de 2000, del Ministerio de justicia fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

La Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en su Art. 8º dispone que “Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador.

La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma

o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté”.

La hipótesis del legislador de familia considera que el deudor, esté prestando servicios con contrato de trabajo, bajo vínculo de subordinación y dependencia. Y los fondos que se le paga, sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, son fruto del desempeño de un “empleo o cargo”.

Con estas disposiciones a la vista, la Justicia de Familia, ha pedido a la Subsecretaría de Transportes informar sobre los montos que los alimentantes perciben por concepto de subsidio y ordenado las retenciones del caso.

Al aplicar estas normas el Tribunal desconoce que en la relación jurídica que lleva a la entrega del subsidio, la Subsecretaría no es empleador del operador de transportes beneficiario del subsidio. Y aquel no se desempeña en un “empleo o cargo”.

No siendo procedente entonces la retención y pago de estas deudas con los fondos de subsidios, no sólo atendida la naturaleza jurídica de los fondos, sino que por no concurrir las condiciones legales habilitantes, de existencia de vínculo laboral y desempeño de un empleo o cargo, dispuestas en la normativa de familia.

5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FONDOS ENTREGADOS COMO SUBSIDIO.

Para dilucidar la naturaleza jurídica de los fondos que conforman el subsidio creado por la ley N° 20.378; se debe tener en cuenta lo dicho por Contraloría General de la República:

“Los subsidios son auxilios fiscales a una determinada actividad económica de los particulares con el objeto de fomentar su desarrollo y mantención, y cuyos elementos esenciales son: la existencia de una actividad que no compete al Estado; el desinterés o imposibilidad de los particulares para ejercerla o continuarla; la conveniencia del Estado en

su existencia, y la contribución de éste, mediante aportes en dinero u otros, para su mantención”. (Dictamen N° 54.310, de 17-XI-2005¹²).

Los subsidios, son entonces fondos afectos al cumplimiento de una finalidad pública. Y siguiendo a la Profesora Gladys Camacho constituirían un medio de fomento económico porque “se trata de medidas que conceden ayudas materiales o financieras de un modo directo, determinando la percepción de una cantidad.”¹³.

Para este subsidio, la naturaleza jurídica de la actuación del Estado, en relación con el receptor de los subsidios está descrita en la parte final del artículo 7°, inciso final, de la ley N° 20.378, cuando señala que los actos efectuados para el otorgamiento de subsidios “no constituirán actos onerosos de adquisición de bienes muebles o de servicios que se requieran para el desarrollo de las funciones de la Administración”.

En consecuencia, este “auxilio fiscal”, creado por la ley N° 20.378, no constituye por así decirlo la misma norma, un pago por bienes, ni remuneración por servicios prestados.

La relación jurídica que surge a raíz de la entrega del subsidio, entre la Subsecretaría de Transportes y los operadores de servicios de transporte, persona natural o jurídica, no es la de contrapartes en un contrato de prestación de servicios de transporte, ni tampoco una “relación laboral” entre empleador y trabajador. Es una relación de otorgante de un beneficio y beneficiario. Estando el beneficio motivado y condicionado al desarrollo de una actividad económica de interés público, en los términos que el Estado ha fijado.

Concuerda con lo anterior el tratamiento dado por la ley de presupuestos a estos fondos. Al clasificarlos, no los incluye en el subtítulo 21 para gastos de personal, ni en el subtítulo 22 para pago por bienes y servicios de consumo, sino en el subtítulo 24 de transferencias de fondos públicos. (ANEXO 6)¹⁴

¹² Información tomada del sitio web de la Contraloría General de la República.

<https://www.contraloria.cl/web/cgr/buscar-jurisprudencia>

¹³ CELIS DANZIGER, Gabriel (2020) P. 803.

¹⁴ Información tomada del sitio web de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda

En el mismo sentido, la sentencia en Juicio de Cuentas Rol JC N° 065101 de 2017, en su considerando N° 31 señala “Que en general se entiende por subvención en el ámbito del derecho administrativo, toda transferencia patrimonial o aporte económico con carácter no devolutivo que realice la Administración del Estado en favor de un particular, vinculada a la realización de una acción calificada de interés público o para la promoción de una finalidad de orden social. Es así, que la subvención en cuanto a fenómeno jurídico es a la vez una medida de intervención administrativa y un gasto presupuestario, esto es un gasto de transferencia”¹⁵.

6. CONTROL DE LOS RECURSOS DESTINADOS A SUBSIDIOS.

Según se ha descrito “el régimen jurídico de las subvenciones depende de una doble vertiente: son un gasto público a la vez que una intervención administrativa en actividades privadas. Precisamente, en cuanto forma de gasto público la subvención puede ser controlada tanto por la Administración activa como por la Contraloría General de la República”¹⁶.

En este caso compete, en primer lugar, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, como otorgante controlar el cumplimiento del beneficiario, para lo que dispone de los procedimientos que la ley N° 20.378 pone a su disposición, según ya se dijo.

También, como parte de la Administración activa “le corresponde este control a la Dirección de Presupuestos, a quien la ley le encomienda regular y supervisar la ejecución del gasto público (art. 15° LOAFE). Los artículos 15 y 51 LOAFE ordenan la creación de un sistema de control financiero de carácter global, el que comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado”¹⁷. LOAFE es la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, contenida en el D.L. N° 1263 de 1975.

https://www.dipres.gob.cl/597/articles-197925_doc_pdf.pdf el 10-01-2020.

¹⁵ Información tomada del sitio web de la Contraloría General de la República.

<https://www.contraloria.cl/web/cgr/buscador-de-sentencias>

¹⁶ GARCÍA MARCHMAR, William (2011) P. 284

¹⁷ GARCÍA MARCHMAR, William (2011) P. 285

Respecto de la Contraloría General de la República, dispone el artículo N° 25 de su Ley Orgánica: “La Contraloría General de la República fiscalizará la correcta inversión de los fondos públicos que cualesquiera persona instituciones de carácter privado perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada. Esta fiscalización tendrá solamente por objeto establecer si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad.”

“La Contraloría ha interpretado que su control se limita al uso de los fondos públicos. Por lo tanto, ha considerado que es incompetente para conocer de otros aspectos jurídicos relacionados con entre subvencionados.

El parámetro de control para la Contraloría, es decir, cual sea la “correcta inversión” de los recursos será exclusivamente que se cumpla la “finalidad” de la subvención por el beneficiario, es decir, el elemento teleológico de ella. Esa finalidad, cabe resaltar, es la que está normativamente determinada...”¹⁸.

7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA

Dice Silva Bascuñán que “debe reconocerse como uno de los aspectos primordiales de los estudios de los principios del derecho Público, la consideración particularizada de la serie de resortes y mecanismos que propenden a mantener al estado dentro del Derecho, al estado como Estado de derecho.”¹⁹

Siendo el principio de legalidad “una de las grandes realizaciones del estado democrático de derecho”²⁰, “Dicho principio ha sido formulado por el Poder Constituyente con la cualidad de base del Estado de Derecho y del Derecho Público”²¹ en el derecho nacional está contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, según los cuales:

¹⁸ GARCÍA MARCHMAR, William (2011) P. 287

¹⁹ SILVA BASCUÑÁN, (1997) Tomo I, Pag 242

²⁰ SILVA CIMMA (1996) P21.

²¹ CEA, (1992) P. 415

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Respecto del alcance del principio de legalidad, al que llama de juridicidad, el Profesor Hugo Caldera nos recuerda que todos los Poderes del Estado en cuanto órganos del mismo, están sujetos a su acatamiento en el ejercicio de sus atribuciones. Y en lo que interesa a este estudio señala “Sería un grave error circunscribir los efectos de la juridicidad al ámbito de la Administración del Estado, en atención a que dicho principio también obliga a los tribunales de justicia.”²² Y cita las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales que así lo precisan particularmente de los artículos 1º y 4º.

Siendo el correlato del principio de legalidad en materia de gasto público, el principio de legalidad presupuestaria o de legalidad del gasto público.

Al respecto, Cea señala: que el “principio común de legalidad y el del gasto o presupuestario en particular, deben entenderse en sus justos términos; es decir, dentro del sistema o contexto al efecto consagrado por la Constitución. Este sistema, a su vez, se sitúa en el marco global del régimen político en ella trazado, en que el Presidente de la República adquiere preeminencia, superlativamente en materias financieras, sobre el Congreso Nacional.

Al legislar, el Congreso debe dictar normas de carácter general que permitan el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución. Tal potestad, a su turno, ha de situarse en el marco

²²CALDERA, Hugo (2001)

establecido por la ley que, en el caso del presupuesto, no es sólo la ley anual, sino también entre otras, la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. Obrando dentro del marco, el Primer Mandatario lo hace *con arreglo a la ley de acuerdo a lo dispuesto en ella, con sujeción a los requisitos, límites y controles previstos por el legislador, en términos mas o menos flexibles, según las circunstancias por él ponderadas*²³.

Toma particular relevancia el apego a este principio ante el otorgamiento de fondos públicos, para fomentar el desarrollo de una actividad económica privada, que aun cuando sea con una finalidad pública, es una intervención administrativa en actividades privadas. Que debe cumplir con el deber constitucional de reconocimiento y amparo a los grupos intermedios, permitiéndoles la “adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”, esto según dispone el art. 1º, inciso 3º de la Carta Política.

La definición legal de presupuesto está dada por el artículo N° 11, del D.L. N° 1263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado:

“Artículo 11º- El presupuesto del Sector Público consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.”

“De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico, puede decirse con propiedad, que el presupuesto está fuertemente unido a la política económica estatal, erigiéndose como un instrumento de planificación y asignación eficiente de recursos y no solo como un cálculo matemático o un mero ejercicio contable. Contiene, por lo tanto, una definición de necesidades y gastos que responden a los objetivos y metas previamente formulados, ordenando o priorizando el gasto en base a tales objetivos y disponiendo consecuentemente los recursos o ingresos que se prevea obtener. En este sentido, el Presupuesto no es una estimación de ingresos y gastos arbitrariamente definidos, sino que, ordenados en torno a ciertos objetivos o metas, constituyéndose en una eficaz herramienta en el planeamiento de una política de desarrollo económico, en cuanto permite orientar financieramente la acción necesaria para su consecución”²⁴.

²³ CEA, (1992) P. 430

²⁴ SEGPRES. (2000) 2º Tomo. P.328.

Según el principio de legalidad presupuestaria o de legalidad del gasto público “los fondos públicos que la ley de presupuestos pone a disposición de la Administración del Estado, deben destinarse sólo al logro de sus objetivos propios, fijados tanto en la Carta Fundamental como en sus leyes orgánicas- que, a fin de cuentas, no son sino la promoción del bien común, que es propio de todo órgano del Estado, y la satisfacción regular y continua de las necesidades públicas, la tarea fundamental de los órganos de la Administración del Estado, y administrarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa que regula la administración financiera del Estado, contenida en el Decreto Ley N° 1263, de 1975, en las leyes anuales de presupuestos y en los demás textos legales que regulan materias financieras.”²⁵

Sin perjuicio de lo dicho, se debe consignar que el quehacer estatal nacional ya ha presentado escenarios disonantes como el que motiva este trabajo, en que sus organismos judiciales extremando el ejercicio de sus atribuciones intervienen en el ámbito de competencia del Ejecutivo. Generándose esta situación de “tensión” entre el deber de la administración activa de cumplir los mandatos que la ley le impone administrando fondos públicos, conforme a derecho, y el Poder Judicial que en el afán de dar protección a los derechos de quienes acuden a él, desatiende la regulación en materia presupuestaria, que no es novedosa, concluyendo, por ejemplo, en fallos de la Corte Suprema sobre fármacos y terapias que según su interpretación deben ser financiados por el Estado.²⁶

7.1 Derecho Penal.

Volviendo al principio de legalidad del gasto presupuestario estimamos que refuerza lo afirmado sobre su existencia importancia y vigencia el hecho de que, usando la legislación penal, el Estado resguarde la correcta aplicación de los fondos públicos mediante el tipo penal

²⁵ PALLAVICINI, Julio. (2011) P.215.

²⁶ CORDERO VEGA, Luis. (2019)

Información tomada del sitio web del Diario El Mercurio el 27 de julio de 2020.

<https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2019/08/28/Motivacion-del-acto-administrativo-legalidad-presupuestaria-y-control-judicial.aspx?disp=1>

que sanciona como delito la aplicación de fondos públicos a un fin distinto del previsto en la ley, cuando en el artículo N° 236 del Código Penal que dispone:

“El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.”

No es materia de este artículo indagar si para el caso estudiado, se configura, o cómo se configuraría este delito, particularmente cuando la decisión de disponer de los fondos, destinados a subsidio para pagar deudas personales, no proviene del funcionario que administra esos fondos, sino del acatamiento de una orden formalmente emitida, impartida por un empleado público de un poder distinto del Estado.

O si se trata de un ilícito civil por el daño patrimonial que estas decisiones puedan provocar al beneficiario que ha iniciado o ampliado su gestión empresarial teniendo la existencia del subsidio como respaldo. Con el consecuente deber del Estado de reparar económicamente el daño causado²⁷.

8. JURISPRUDENCIA

Reseñaremos fallos del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas de la Contraloría General de la República, referidos a la existencia, vigencia y obligatoriedad de acatar el principio de legalidad presupuestaria.

8.1 Tribunal Constitucional

El fallo Rol N° 259, de 1997, del Tribunal Constitucional, sobre flexibilidad presupuestaria, describe la estructura normativa que permite operar al sistema presupuestario chileno. Y en lo que nos interesa reseña lo dicho en el informe del Vicepresidente de la República respecto los principios rectores en materia presupuestaria el “Principio de legalidad, sustentado en la idea básica de que los egresos de fondos públicos requieren de una autorización legal previa.” Que luego desarrolla en los siguientes términos:

“3) El principio de legalidad se refiere al ordenamiento jurídico en su conjunto.

²⁷ CELIS DANZIGER, Gabriel (2020) P. 931 y sig.

Señala el Ejecutivo que la administración financiera del Estado es una potestad pública que involucra la recaudación y la inversión, de manera que se convierte en una potestad expresa y específica del Presidente de la República, que se encuentra dentro de otra genérica, administrar el Estado.

Al Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64, de la Carta Fundamental, sólo le corresponde la aprobación del Presupuesto, pero no su gestión o administración que es propia del Presidente de la República.”

Nos permitimos agregar a lo dicho en el fallo, que tampoco compete al Poder Judicial la gestión y administración de fondos públicos.

Concluyendo el fallo en los considerandos N° 27 y 28:

“27° Que, ...la legalidad del gasto público significa que ellos deben estar incluidos, como gastos, en la Ley de Presupuestos; más, por la vía de la potestad reglamentaria de ejecución, el Presidente de la República puede hacer uso de las facultades que expresamente le confiere el Decreto Ley N° 1.263, de 1975;

28°. Que, con todo lo expuesto en los considerandos precedentes surge con claridad el verdadero sentido y alcance del artículo 32, N° 22, de la Carta Fundamental, que dispone que es atribución especial del Presidente de la República “Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.

La expresión “con arreglo a la ley” tiene fundamental importancia porque ella denota que el constituyente no ha reservado exclusivamente a la ley la materia respectiva, sino que ha convocado a la potestad reglamentaria para regularla en los términos que fije la ley.”

8.2 Tribunal de Cuentas Contraloría General de la República.²⁸

La sentencia recaída en la causa Rol JC N° 055112 de 2015, dice en los considerandos 29 y 30:

“29°...debe considerarse el principio de legalidad del gasto público, en virtud del cual los servicios del Estado deben actuar con estricta sujeción a las atribuciones que la ley les confiere, siendo pertinente añadir que, en el orden financiero éstos deben atenerse a las disposiciones legales que lo regulan, de modo que todo egreso que se autorice debe precisar

²⁸Información tomada del sitio web de la Contraloría General de la República.

su fuente de financiamiento, todo ello, en términos generales, con arreglo al inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política, al artículo 2° de la ley N° 18.575, y en términos particulares, y conforme a los artículos 6°, 7°, 98 y 100 de la Constitución Política y 56 de la ley orgánica N° 10.336 de la Contraloría General de la República.

30°.- Que así, en razón del referido principio, los entes públicos deben administrar los fondos puestos a su disposición con estricta sujeción a la normativa que les rige en el ámbito financiero.”

31°.- Que en suma, de conformidad con el ordenamiento presupuestario, los servicios de la Administración del Estado sólo pueden efectuar aquellos desembolsos que estén autorizados por ley, de modo tal que los recursos asignados en sus respectivos presupuestos deben ser empleados con sujeción a las normas legales que regulan su inversión, destinándolos al cumplimiento y desarrollo de las funciones y actividades que el ordenamiento jurídico ha radicado en cada organismo. Constituyen, así, una vulneración al principio expresado las operaciones financieras que se aparten de los términos de la normativa vigente, debiendo estimarse, además, lesivas del patrimonio público y constitutivas de responsabilidad civil extracontractual, respecto del o los agentes que hayan participado en la generación del gasto objeto del reproche, tal como expresan, entre otras, las sentencias N°s 221 de 2010 y 348 de 2012, del Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia.

Sentencia de causa Rol JC N° 065101 de 2017, Considerando N° 27, aplica sanción a funcionarios municipales que entregaron: “una subvención a la "Asociación de Funcionarios Municipales de la Municipalidad de Graneros" por la suma de \$9.000.000, para financiar un viaje a las ciudades de Campos Nuevos y Florianópolis en Brasil, desembolso que fue objetado como improcedente, pues conforme se ha estimado los municipios no pueden otorgar aportes o subvenciones a las asociaciones de funcionarios, considerando que el objetivo y finalidad de estas agrupaciones gremiales van encaminados a beneficiar sus propios intereses que son de orden privado.”

CONCLUSIONES

1.- El dinero es, en principio, un bien fungible. Sin embargo, en derecho público, los fondos son provistos por la ley para satisfacer determinadas necesidades, y quedan sujetos a servir a ese fin al tiempo de ejecutarse el gasto. Lo que en materia de subsidios ocurre cuando los fondos salen de Organismo que los otorga.

2.- El Estado Administrador no es libre al ejecutar el gasto público, debe tener en cuenta en qué consiste la economía, que es intentar atender necesidades ilimitadas con recursos escasos. Debiendo además ordenarse al contenido de la norma habilitante y ejecutar el gasto según lo ordena la ley, con las formalidades legales y para los fines que la ley ha provisto esos recursos. Con la estrictez y flexibilidad reglada que estas permiten.

3.- Sin otro análisis, la sola existencia de fondos ha llevado a la confusión de los juzgadores, quienes han entendido sin mayores matices que los fondos; que dispuestos por la ley para subsidio de transporte público deben entregarse a los operadores de transporte; constituirían para ellos una remuneración, incorporándose a su patrimonio como cualquier dinero que reciban. Olvidando lo arriba dicho sobre la especialidad de los fondos públicos, siempre destinados a fines legales, en este caso servir de un estímulo al desarrollo de una actividad económica que interesa al Estado, debiendo ser empleados, en este caso sólo en amortizar los costos de su operación, traduciéndose, en un menor precio final.

4.- Los fallos desconocen la naturaleza de las relaciones jurídicas que surgen del otorgamiento de subsidios, y del subsidio mismo, los fallos y decisiones administrativas dan a estos fondos públicos el tratamiento que se daría a las remuneraciones y pagos por prestación de servicios que reciben los operadores de transporte. Lo que no es ajustado a derecho.

5.- El principio de legalidad presupuestaria obliga a todos los Órganos del Estado a ejecutar el gasto público para los fines que han sido dispuesto los fondos, y en la forma que la ley ha prescrito. Y a respetar tales imperativos, si no les compete directamente la ejecución del gasto como ocurre en la especie con los tribunales de justicia.

6.- Desde la legalidad presupuestaria, los entes estatales que emiten estos fallos, ejerciendo su potestad de imperio están obrando contra derecho al ordenar que se dé a los fondos que el legislador ha destinado a subsidio al transporte una aplicación distinta.

7.- El contrato que el Estado celebra con el beneficiario del subsidio es un acuerdo complejo, que requiere de los fondos del subsidio para ser cumplido. Y con los fallos revisados el Estado deja al beneficiario ante la disyuntiva de incumplir lo acordado, o cumplir dañando económicamente su empresa. Lo que también iría contra el interés estatal inicial de desarrollar la actividad económica del transporte.

8.- Finalmente, por la necesaria brevedad de este artículo se ha debido acotar su alcance, quedando pendiente la revisión de decisiones de tribunales administrativos que discurriendo como los Jueces puedan estar dando a los fondos públicos destinos distintos de los fijados por la ley.

ANEXOS

Anexo n°1:


Información causa Laboral Rol Único 11-3-0109212-3

CAUSA ROL: C 660 - 2011

"POSADA con ASOCIACIÓN GREMIAL DE BUSES GÓMEZ CARREÑO"
JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE VALPARAÍSO

Valparaíso, a diez de junio de dos mil catorce.

Siendo las 16:20 horas en calle Blanco 1131, de esta ciudad, procedo a trabar embargo sobre dineros que por conceptos de subsidio al transporte público, corresponda entregar, en conformidad a la ley 20.378, a las empresas demandadas **Asociación Gremial de Buses Gómez Carreño, Rut 70.884.600-7, Buses Almirante Gómez Carreño S.A., ignoro Rut y la empresa y Viña Bus Sociedad Anónima, Rut 76.449.230-7**, hasta por la suma de \$701.545 [Setecientos un mil quinientos cuarenta y cinco pesos], requiriendo en este acto la retención inmediata de dichos fondos. Acto seguido procedo a notificar a la Secretaria Regional Ministerial de Transportes don PABLO MALIG, y al Encargado Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones don PABLO ULLOA BALDEVENITO, la solicitud de embargo, la resolución que lo ordena de fecha 19 de marzo de 2014, y el embargo precedentemente trabado. Dejo cédula con copia íntegra de lo notificado con persona adulta identificada como SEBASTIAN CONALE-MAYET. Doy Fe. 120.000.-


CARLOS FONCEA FLORES
RECEPTOR JUDICIAL

Anexo nº2:

Información causa Laboral Rol Único 16-4-0042134-3

JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

**RIT. E-1443-2018.-
LEON / MORENO**

REF: EMBARGO

Santiago, cinco de junio del año dos mil dieciocho, siendo las 12:38 horas, dando cumplimiento a lo decretado en la presente causa, me constituí en **Amunategui N° 232 piso 11° comuna de Santiago**, domicilio de **SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES DIVISION DE TRANSPORTE PUBLICO REGIONAL** y en presencia de persona adulta que no dio su nombre, procedí a trabar embargo sobre los dineros que la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES FENUR S.A.**, deba percibir hasta por la suma de **\$21.346.726.-**

Deje copia íntegra de lo actuado, conjuntamente con el contenido del exhorto de autos, sus proveídos y cúmplase de fecha primero de junio del presente año con persona adulta, ya individualizada, recibió conforme y no firmó. Los dineros que logren ser embargados, quedan en su poder en calidad de depositaria provisional bajo su responsabilidad legal. Envió carta certificada.-

Drs.\$40.000.-


— **Anyelca Lucas Berna**
Receptor Judicial
Huérfanos 1373, Of. 509
Fonos: 6888126 - 6880659

Anexo nº3:

Información causa Laboral Rol Único 17-4-0004423-6

EN LO PRINCIPAL:SOLICITA EMBARGO.

PRIMER OTROSÍ:SOLICITA SE AGREGUE INFORME DE ACREENCIAS SBIF.

SEGUNDO OTROSÍ:SE CERTIFIQUE.

TERCER OTROSÍ:OFICIO QUE INDICA.

S. J. DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE VALPARAÍSO

JAVIER HERRERA RODRIGUEZ, abogado, por la parte ejecutante en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados "BELLIDO con MENDES" causa RIT C-528-2017 a S.S., respetuosamente digo:

Que atendida la respuesta de oficio entregada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Subsecretario de Transportes Sr. Carlos Melo Riquelme, a solicitud de Oficio N°26727 del Honorable Diputado Sr. Tucapel Jiménez Fuentes, de fecha 15 de marzo de 2017, que se acompaña a esta presentación, en el que se informa que la ejecutada solidaria de autos es beneficiaria del subsidio estatal estudiantil regulado en el artículo 3 literal b) de la ley N° 20.378, es que esta parte viene en solicitar se embarguen, en un solo acto, las sumas de dinero correspondientes al subsidio antes señalado, que la ejecutada solidaria **EMPRESAS DE TRANSPORTES FENUR S.A** RUT 76.454.350-5, ha recibido o debe percibir del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el monto actual liquidado de \$ 44.141.626 (cuarenta y cuatro millones ciento cuarenta y un mil seiscientos veintiséis pesos).

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 471 del Código del Trabajo;

RUEGO a S.S, acoger la solicitud y disponer se embargue el subsidio estatal al cual se ha hecho mención, por la suma ya indicada.

eis

Valparaíso, dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Téngase presente el bien señalado y embárguense dineros suficientes hasta por la suma de \$44.141.626.- (cuarenta y cuatro millones ciento cuarenta y un mil seiscientos veintiséis pesos). Practíquese por receptor judicial.

RIT: C-528-2017

RUC: 17-4-0004423-6

Proveyó don(a) Julio Andrés Fuentes Calderón, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso

En Valparaíso a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Julio Andres Fuentes Calderon
Fecha: 18/10/2017 10:54:25

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



DXXXCTXHLM

Anexo nº4:

Información causa Laboral Rol Único 17-4-0005426-6

EN LO PRINCIPAL: SEÑALA BIENES; PRIMER OTROSÍ: EXHORTO; SEGUNDO OTROSÍ: OFICIO.

SEÑOR JUEZ DE COBRANZA DE VALPARAÍSO

LAUTARO FARIÑA QUEZADA, por la parte ejecutante, en autos laborales RIT C-382-2017, caratulados "ASTUDILLO con TOP TUR S.A." a SS., con respeto digo:

Que, por este acto, señalo como bienes para la traba del embargo los dineros adeudados a la demanda por la Subsecretaria de Transporte (Fisco de Chile) por concepto de **subsidio del transporte público según ley 20.378**, conforme a lo dispuesto en el DS. N° 5 del año 2010 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y se oficie a este efecto a la Subsecretaria de Transportes, con domicilio en Calle Amunátegui 139 Piso 1, Santiago, para que esta retenga la suma de **\$1.995.290.-** y la remita al tribunal.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS. exhortar al Juzgado de Cobranza de Santiago para proceder con la diligencia de embargo correspondiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS., atendido el mérito de la respuesta de oficio de fecha 17 de marzo de 2020, se sirva oficiar a **BANCO SANTANDER**, con domicilio para estos en Calle Chacabuco 2801, Valparaíso, ordenando la remisión de los fondos embargados de los que da cuenta, ascendentes a **\$82.443.-** (ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos).

g)
Valparaíso, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Por cumplido con lo ordenado y proveyendo la presentación de fecha 22 de mayo de 2019:

A lo principal: téngase presente los bienes que señala y como se pide, embárguense dineros suficientes del deudor hasta por la suma de \$1.995.290 (un millón novecientos noventa y cinco mil doscientos noventa pesos). Practíquese por receptor judicial.

Al otrosí: como se pide, exhórtese a fin de practicar la diligencia de embargo solicitada.

RIT: C-382-2017

RUC: 17-4-0005426-6

Proveyó don(a) Julio Andrés Fuentes Calderón, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso

En Valparaíso a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

**JULIO ANDRES FUENTES
CALDERON**
Fecha: 29-05-2019 12:42:17 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.tribun.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.honoficial.cl>



PVFSKTMFTW

Anexo nº5:

Información causa Laboral Rol Único 17-4-0007310-4

EN LO PRINCIPAL:SOLICITA EMBARGO.

PRIMER OTROSÍ:SOLICITA SE AGREGUE INFORME DE ACREENCIAS SBIF.

SEGUNDO OTROSÍ:SE CERTIFIQUE.

TERCER OTROSÍ:OFICIO QUE INDICA.

S. J. DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE VALPARAÍSO

JAVIER HERRERA RODRIGUEZ, abogado, por la parte ejecutante en los autos sobre cumplimiento laboral caratulados "PLAESA con CALDERÓN" causa RIT C-505-2017 a S.S., respetuosamente digo:

Que atendida la respuesta de oficio entregada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Subsecretario de Transportes Sr. Carlos Melo Riquelme, a solicitud de Oficio N°26727 del Honorable Diputado Sr. Tucapel Jiménez Fuentes, de fecha 15 de marzo de 2017, que se acompaña a esta presentación, en el que se informa que la ejecutada solidaria de autos es beneficiaria del subsidio estatal estudiantil regulado en el artículo 3 literal b) de la ley N° 20.378, es que esta parte viene en solicitar se embarguen, en un solo acto, las sumas de dinero correspondientes al subsidio antes señalado, que la ejecutada solidaria **EMPRESAS DE TRANSPORTES FENUR S.A** RUT 76.454.350-5, ha recibido o debe percibir del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el monto actual liquidado de \$ 31.492.793 (treinta y un millones cuatrocientos noventa y dos mil setecientos noventa y tres pesos).

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 471 del Código del Trabajo;

RUEGO a S.S, acoger la solicitud y disponer se embargue el subsidio estatal al cual se ha hecho mención, por la suma ya indicada.

eis

Valparaíso, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Téngase presente el bien señalado, embárguense dineros suficientes hasta por la suma de \$ \$ 31.492.793.- (treinta y un millones cuatrocientos noventa y dos mil setecientos noventa y tres pesos), de la subvención estatal que le corresponde percibir al ejecutado solidario. Practíquese por receptor Judicial.

RIT: C-505-2017

RUC: 17-4-0007310-4

Proveyó don(a) Fresia Esther Ainol Moncada, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso

En Valparaíso a nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Fresia Esther Ainol Moncada
Fecha: 09/11/2017 11:01:23

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoe.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



LJGTDXGGGB

Anexo n°6:

Presupuesto de 2020, del Subsidio Nacional al Transporte Público.

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2020
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
 Secretaría y Administración General de Transportes
 Subsidio Nacional al Transporte Público (01, 13, 14, 15)

PARTIDA	: 19
CAPÍTULO	: 01
PROGRAMA	: 06

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
		INGRESOS		862.718.053
08		OTROS INGRESOS CORRIENTES		76.390
	01	Recuperaciones y Reembolsos por Licencias Médicas		76.390
09		APORTE FISCAL		862.640.663
	01	Libre		862.640.663
15		SALDO INICIAL DE CAJA		1.000
		GASTOS		862.718.053
21		GASTOS EN PERSONAL	02	3.643.387
22		BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	03	184.033
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		798.895.979
	01	Al Sector Privado		798.895.979
	511	Subsidios al Transporte Regional	04, 05, 12, 16	16.473.374
	512	Subsidio Nacional al Transporte Público	06, 07, 08	177.164.312
	520	Subsidio Transitorio - Transantiago		221.367.306
	521	Subsidio Transporte Público - Transantiago		233.665.490
	522	Subsidio Especial Adicional - Transantiago		150.225.497
29		ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS		156.978
	06	Equipos Informáticos		43.092
	07	Programas Informáticos		113.886
31		INICIATIVAS DE INVERSIÓN		6.668.999
	02	Proyectos	09	6.668.999
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		53.166.677
	01	Al Sector Privado		6.912.701
	001	Metro Regional de Valparaíso S.A		2.006.978
	002	Trenes Metropolitanos S.A	10	1.077.504
	003	FESUB Concepción S.A		3.828.219
	02	Al Gobierno Central		46.253.976
	003	Fondo de Apoyo Regional	11	46.253.976
34		SERVICIO DE LA DEUDA		1.000
	07	Deuda Flotante		1.000
35		SALDO FINAL DE CAJA		1.000

GLOSAS :

01 Se incluyen recursos para implementar una rebaja del 50% de tarifa normal vigente al 1 de noviembre 2019, para el 100% de los adultos mayores de 65 años o más. Esta rebaja comprende todos los servicios de transporte público mayor, que operen en el marco de la ley N° 18.696 u otro tipo de autorización de operación, y que reciban el subsidio al transporte público remunerado de pasajeros dispuesto en la ley N°20.378. Se entienden incluidos

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1.- Jurisprudencia.

- 1) Jurisprudencia Administrativa. Contraloría General de la República
<https://www.contraloria.cl/web/cgr/buscar-jurisprudencia>
- 2) Doctrina del Tribunal Constitucional Sentencias:
<https://www.tribunalconstitucional.cl/buscador>
Repertorio: <http://e.tribunalconstitucional.cl/repertorio/>

2.- Libros

- 1) ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2017) Principios Generales del Derecho (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- 2) AYLWIN AZOCAR, Patricio y AZOCAR BRUNNER, Eduardo, (1996) Derecho Administrativo. (Santiago, Universidad Nacional Andrés Bello).
- 3) BRAVO LIRA, Bernardino (1996) El Estado de derecho en la historia de Chile. (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- 4) CALDERA DELGADO, Hugo (2001) Tratado de Derecho Administrativo (Santiago, Ediciones Parlamento Ltda. Pröschle Infante y Fierro Editores).
- 5) CEA EGAÑA, José Luis (1992) Sobre el Principio de legalidad presupuestaria. Revista Chilena de Derecho. Volumen 19 N° 23. (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile)
- 6) CELIS DANZIGER, Gabriel Enrique (2020) Manual de Derecho Administrativo General. (Santiago, Editorial Hammurabi)
- 7) CORDERO VEGA, Luis (2003) El Procedimiento Administrativo (Santiago, Lexis Nexis Chile).
- 8) CORDERO VEGA, Luis. (2019) Artículo de prensa [En línea],. Suplemento “Legal” Diario El Mercurio. Información tomada del sitio web del Diario El Mercurio el 27 de julio de 2020
- 9) ENDRESS G., Sergio. (2014) “Derecho presupuestario chileno: notas sobre sus actores, procedimiento y principios en la Constitución” Revista de Derecho Público [En línea], Número 71.
- 10) GARCÍA MARCHMAR, William 2011 La subvención en el Derecho Administrativo. (Santiago, Editorial Librotecnia.)
- 11) HÜBNER GALLO, Jorge Iván (2018) Introducción al Derecho. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- 12) MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, División Jurídico-Legislativa (2000) Doctrina Constitucional del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle. (Santiago LOM Ediciones.)
- 13) MODERNE Franck, (2017) Principios Generales de Derecho. (Santiago. Thomson Reuters).

- 14) PANTOJA BAUZÁ, Rolando (1994) El Derecho Administrativo. Clasicismo y modernidad. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- 15) PALLAVICINI MAGNERE, Julio, (2011) Anuario de Derecho Público UDP.
- 16) SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (1997) Tratado de Derecho Constitucional. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- 17) SILVA CIMMA, Enrique. (1996) Derecho Administrativo Chileno y Comparado (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- 18) SOTO KLOSS Eduardo. (1996) Derecho Administrativo Bases Fundamentales. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- 19) SOTO KLOSS Eduardo, y varios autores (2017) El Derecho Administrativo y la protección de las personas. (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- 20) ZÚÑIGA URBINA Francisco, y varios autores (2005) Reforma Constitucional. (Santiago, Lexis Nexis)

3.- Revistas.

- 1) Revista Chilena de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile.
- 2) Revista de Derecho Administrativo Económico Pontificia Universidad Católica de Chile.
- 3) La Revista de Derecho Público Facultad de derecho de la Universidad de Chile.
- 4) Estado, gobierno y gestión pública. Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile.

4.- Bases de datos.

- 1) Sitio web de legislación de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile
<https://www.bcn.cl/leychile/>
- 2) Sitio web de historia de la ley de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile
<https://www.bcn.cl/historiadelaley>
- 3) Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda
<http://bibliotecadigital.dipres.gob.cl/>
- 4) Sitio web del Poder Judicial Chileno Sistema de Consulta unificada de Causas.
<https://www.pjud.cl/consulta-unificada-de-causas>